

## Síntesis del SUP-REP-32/2024 y acumulados

**PROBLEMA JURÍDICO:** Analizar la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, en su calidad de aspirante al Frente Amplio por México y no como senadora, la Sala Especializada, ¿La Sala Especializada resolvió conforme a los parámetros ordenados por la Sala Superior para declarar la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos que integran dicho Frente, e imponer una multa a todas las partes denunciadas?

La Sala Especializada resolvió: *i)* la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política, atribuida a Xóchitl Gálvez, por la difusión de diversas imágenes que incluyeron los rostros de niñas, niños y adolescentes, publicadas en el contexto de su aspiración a ser la responsable del FAM y, en virtud de que ostentaba simultáneamente el cargo de senadora, por lo que ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República y, *ii)* la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado, atribuida al PAN, PRI y PRD, partidos que integran el FAM, con base en la Jurisprudencia 19/2015, que establece que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

La Sala Superior **revocó** la sentencia y ordenó a la Sala Especializada: *i)* analizar nuevamente la responsabilidad de Xóchitl Gálvez (la acreditación de la infracción quedó firme) con base en su carácter de aspirante a ser la responsable del FAM, no como senadora, e imponer la sanción correspondiente, y *ii)* determinar las consecuencias de esta infracción respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM.

La Sala Especializada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, resolvió: *i)* **multar** a Xóchitl Gálvez en su calidad de aspirante a ser la responsable del FAM y, *ii)* la **existencia** de falta al deber de cuidado, atribuida al PAN, PRI y PRD, por la cual le impuso una multa a cada partido político.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES RECURRENTES

Xóchitl Gálvez, el PRI y el PRD impugnaron la sentencia de la Sala Especializada. Los tres recurrentes exponen diversos agravios, coincidentes en términos generales, relativos a lo siguiente:

- No se acredita la vulneración al interés superior de la niñez**, porque las imágenes denunciadas no constituyen propaganda electoral; el quejoso no presentó pruebas suficientes; la responsable no contestó los alegatos; los Lineamientos son inválidos y no aplican a Xóchitl Gálvez, porque actuó en su calidad de ciudadana.
- No se acredita la falta al deber de cuidado**, porque, aunque Xóchitl Gálvez era aspirante al FAM, también era senadora y no se puede despojar de dicha investidura, aunado a que no existe ninguna relación entre la denunciada y los partidos políticos, porque no es militante de ninguno.
- La sanción es desproporcional**, porque la responsable no tomó en cuenta la capacidad económica de cada partido político en lo individual (agravio expuesto solo por el PRD), y la responsable no justifica por qué no se impuso una sanción inferior.

### Razonamientos:

Los agravios que controvierten la existencia de la infracción sobre la vulneración al interés superior del menor son **inoperantes**, porque la decisión que se emitió sobre esa infracción quedó firme en la sentencia del expediente SUP-REP-624/2023 y acumulados.

Los agravios que cuestionan la existencia de la falta al deber de cuidado son **inoperantes**, porque no controvierten las consideraciones en las que la autoridad responsable sustentó su determinación.

El agravio relacionado con la supuesta desproporcionalidad de la sanción es **inoperante**, porque el partido no especifica cómo es que dicha sanción podría afectar sus actividades ordinarias. Asimismo, se considera que el resto de los agravios relacionados con la sanción impuesta son **inoperantes**, porque constituyen afirmaciones genéricas.

RESUELVE

Se **confirma** la sentencia impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-32/2024,  
SUP-REP-46/2024 Y SUP-REP-  
47/2024, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** BERTHA XÓCHITL  
GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

**COLABORÓ:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a \*\* de febrero de dos mil veinticuatro

**Sentencia que confirma** la diversa sentencia dictada el doce de enero del año en curso en el expediente **SRE-PSC-117/2023** por la Sala Especializada, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente **SUP-REP-624/2023** y acumulado. La confirmación se sustenta en que, efectivamente, Xóchitl Gálvez infringió el interés superior de la niñez, en su calidad de aspirante a la construcción del Frente Amplio por México, y, en relación con dicha infracción, los partidos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática incurrieron en la falta a su deber de cuidado. Asimismo, se advierte que las multas que se le impusieron a cada recurrente son conforme a Derecho.

**ÍNDICE**

1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES .....	4
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA .....	6
5. ACUMULACIÓN.....	6
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
7. ESTUDIO DE FONDO .....	8
7.1. Planteamiento del caso.....	8
7.1.1. Sentencia SRE-PSC-117/2023.....	8
7.1.2. Sentencia SUP-REP-624/2023 y acumulado .....	8
7.1.3. Sentencia SRE-PSC-117/2023, emitida en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior.....	10
7.2. Agravios de las partes recurrentes .....	12
7.3. La existencia de la infracción al interés superior de la niñez es una decisión que quedó firme.....	15
8. RESOLUTIVOS.....	23

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>FAM:</b>	Frente Amplio por México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Xóchitl Gálvez:</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz



## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La Sala Especializada declaró, en el expediente SRE-PSC-117/2023: *i)* la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política, atribuida a Xóchitl Gálvez, por la publicación de diversas imágenes que incluyeron los rostros de niñas, niños y adolescentes, en el contexto de sus recorridos como aspirante a la construcción del FAM y, en virtud de que ostentaba simultáneamente el cargo de aspirante y de senadora, ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República y, *ii)* la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado, atribuida al PAN, PRI y PRD, con base en la Jurisprudencia 9/2015, que establece que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes, cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

La Sala Superior determinó lo siguiente: a) **revocó** parcialmente dicha determinación, en la sentencia que dictó el veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés en el expediente SUP-RAP-624 y acumulado, b) dejó firme la determinación de la existencia de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez, c) ordenó a la Sala Especializada que analizara nuevamente la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, en su carácter de aspirante a la construcción del FAM e impusiera la sanción correspondiente, y d) determinara si se acreditaba la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes del FAM.

- (2) La Sala Especializada resolvió, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior: *i)* multar a Xóchitl Gálvez y, *ii)* declarar la **existencia** de la falta al deber de cuidado, atribuida al PAN, PRI y PRD, por lo tanto, le impuso una multa a cada partido denunciado.
- (3) Dicha sentencia es impugnada por Xóchitl Gálvez, el PRI y el PRD, a través de estos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Si bien cada recurrente expone agravios diversos, en términos generales, se quejan de que **no se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez**, porque las imágenes denunciadas no constituyen propaganda electoral, debido a que la denunciada, Xóchitl Gálvez, actuó en su calidad

de ciudadana. Asimismo, consideran que **no se acredita la falta al deber de cuidado** porque, aunque Xóchitl Gálvez era aspirante al FAM, no existe ninguna relación entre la denunciada y los partidos políticos promoventes del recurso, ya que no es militante de ninguno de ellos. Finalmente consideran que **la sanción es desproporcional**, porque la responsable no tomó en cuenta la capacidad económica de cada partido político en lo individual (agravio expuesto solo por el PRD), y no justificó por qué no se impuso una sanción inferior.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **Denuncia.** El 8 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, una persona denunció a Xóchitl Gálvez por la contravención a las normas de la propaganda política o electoral, derivada de la publicación de diversas fotografías en las que aparecen los rostros de niños, niñas y/o adolescentes, en el contexto de sus recorridos como aspirante a la construcción del FAM.
- (5) Asimismo, denunció al PAN, PRI y PRD –partidos que integran el FAM– por *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado). Adicionalmente, el denunciante solicitó que se dictaran medidas cautelares, las cuales fueron concedidas por la autoridad administrativa electoral.<sup>2</sup>
- (6) **Sentencia en el expediente SRE-PSC-117/2023.** El 9 de noviembre, la Sala Especializada resolvió: *i*) la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la difusión de imágenes en las que se incluyen los rostros de niñas, niños y adolescentes, atribuido a Xóchitl Gálvez y, en virtud de que ostentaba simultáneamente los cargos de aspirante y senadora, ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República y, *ii*) la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado, atribuida al PAN, PRI y PRD, con base en la Jurisprudencia 9/2015, que establece que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención distinta.

<sup>2</sup> ACQyD-INE-219/2023.



- (7) **Sentencia en el expediente SUP-REP-624/2023 y acumulado.** El 27 de diciembre, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente **SUP-REP-624/2023** y acumulado, en la que **revocó** la diversa sentencia de la Sala Especializada y le ordenó analizar la responsabilidad de Xóchitl Gálvez con base en su carácter de persona inscrita en el proceso del FAM —no como senadora— e imponer la sanción correspondiente, así como determinar la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM.
- (8) **Sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-117/2023.** El 12 de enero del 2024, la Sala Especializada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, resolvió: **i)** multar a Xóchitl Gálvez con \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos con 00/100 m. n.) y, **ii)** la **existencia** de falta al deber de cuidado, atribuida al PAN, PRI y PRD, por lo que le impuso una multa a cada partido político por \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos con 00/100 m. n.).
- (9) **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-32/2024, SUP-REP-46/2024 y SUP-REP-47/2024).** El 17 y 19 de enero del 2024, Xóchitl Gálvez, el PRI y el PRD, respectivamente, impugnaron la sentencia de la Sala Especializada, dictada en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior.

### **3. TRÁMITE**

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-REP-32/2024, SUP-REP-46/2024 y SUP-REP-47/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió los medios de impugnación y cerró la instrucción.

#### **4. COMPETENCIA**

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque controvierten una sentencia de la Sala Especializada que solo puede revisar este órgano jurisdiccional, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.<sup>3</sup>

#### **5. ACUMULACIÓN**

- (13) Del análisis de los escritos de impugnación se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, pues en los tres recursos se impugna la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-117/2023 por la Sala Especializada, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de esta Sala Superior.
- (14) En consecuencia, para dar vigencia al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los recursos seguidos en los expedientes SUP-REP-46/2024 y SUP-REP-47/2024 al SUP-REP-32/2024, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior y se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.<sup>4</sup>

#### **6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

- (15) Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia.<sup>5</sup>
- (16) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y contienen **a)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien los promueve; **b)** el medio a través del cual recibirán las notificaciones; la sentencia impugnada; la autoridad

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.





responsable; **c)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; y, **d)** los agravios que, en concepto de la parte recurrente, les causa el acto impugnado y las pruebas ofrecidas.

- (17) **Oportunidad.** Los recursos se interpusieron dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:
- (18) En el SUP-REP-32/2024, la Sala Especializada le notificó sobre la sentencia impugnada a Xóchitl Gálvez el 16 de enero del 2024<sup>6</sup> y la recurrente presentó el escrito de impugnación el 17 de enero.
- (19) En el SUP-REP-46/2024, la Sala responsable le notificó sobre la sentencia impugnada al PRI el 16 de enero del 2024<sup>7</sup> y el recurrente presentó el escrito de impugnación el 19 de enero.
- (20) En el SUP-REP-47/2024, la autoridad responsable le notificó sobre la sentencia impugnada al PRD el 16 de enero del 2024<sup>8</sup> y el recurrente presentó el escrito de impugnación el 19 de enero.
- (21) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque las partes recurrentes impugnan una sentencia que resuelve un procedimiento especial sancionador en el cual fueron parte denunciada y se les impusieron sanciones. Xóchitl Gálvez impugna por su propio derecho, y los partidos políticos impugnan a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.<sup>9</sup>
- (22) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que se deba agotar previamente para controvertir la sentencia de la Sala Especializada.

---

<sup>6</sup> Véase el expediente electrónico, el archivo "Folio 112-298", en las páginas 279 a la 285.

<sup>7</sup> Véase el expediente electrónico, el archivo "Folio 112-298", en las páginas 271 a la 273.

<sup>8</sup> Véase el expediente electrónico, el archivo "Folio 112-298", en las páginas 275 a la 277.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 33/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, págs. 43 y 44.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- (23) En la denuncia de origen se señaló a Xóchitl Gálvez, como responsable de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, derivado de la difusión de diversas fotografías en las que aparecen los rostros de niños, niñas y/o adolescentes, publicadas en el contexto de sus recorridos como aspirante a la construcción del FAM.
- (24) Asimismo, el quejoso denunció al PAN, PRI y PRD —partidos que integraron el FAM—, por *culpa in vigilando*, (falta al deber de cuidado). Además, solicitó que se dictaran medidas cautelares, las cuales fueron concedidas por la autoridad administrativa electoral.

#### 7.1.1. Sentencia en el expediente SRE-PSC-117/2023

- (25) La Sala Especializada resolvió: *i*) la **existencia** de la vulneración a las reglas de la propaganda política, atribuida a Xóchitl Gálvez, por la difusión de diversas imágenes en las que aparecen los rostros de niñas, niños y adolescentes y, en consecuencia, ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, al considerar que aun cuando la denunciada realizó dichos actos en su calidad de aspirante al FAM, también ostentaba el cargo de senadora, cuya investidura no se puede despojar y, *ii*) la **inexistencia** de *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), atribuida a los partidos PAN, PRI y PRD, con base en la Jurisprudencia 19/2015, de rubro: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**<sup>10</sup>

#### 7.1.2. Sentencia dictada en el SUP-REP-624/2023 y acumulado

- (26) La Sala Superior **revocó** parcialmente la sentencia de la Sala Especializada, dejó firme la determinación de la existencia de la infracción

---

<sup>10</sup> Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



de vulneración al interés superior de la niñez y le ordenó volver a analizar la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, con base en su carácter de aspirante a ser la persona responsable de construir el FAM e imponer la sanción correspondiente, así como determinar la responsabilidad de los partidos políticos que integran dicho Frente.

- (27) La Sala Superior consideró que la Sala Especializada incurrió en una incongruencia, al analizar la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez con base en su calidad de aspirante al FAM, y determinar su responsabilidad en su calidad de senadora.
- (28) Consideró que, conforme a lo desarrollado en la propia sentencia impugnada, fue evidente que la participación de Xóchitl Gálvez en el FAM fue como ciudadana y no como servidora pública, con independencia de su filiación partidista o simpatía, por lo que se sujetó voluntariamente a las reglas ahí establecidas, generó **un vínculo con los partidos políticos que conformaron el FAM evidente, porque éstos aceptaron su participación.**
- (29) Adicionalmente, la Sala Superior sostuvo que la Sala Especializada aplicó incorrectamente el principio de bidimensionalidad de los servidores públicos —al señalar que la denunciada no podía despojarse de su investidura como senadora— porque dicho principio es aplicable exclusivamente a los casos sobre uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental, y no a la infracción por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral.
- (30) En ese sentido, la Sala Superior concluyó que se debía atender a la forma de participación de Xóchitl Gálvez en el FAM y no a su carácter formal de senadora. Máxime que en la controversia no existe vínculo alguno con el ejercicio del cargo como legisladora, sino que la infracción fue derivada de su carácter de aspirante a dirigir el FAM.
- (31) En consecuencia, la Sala Superior determinó lo siguiente:

- Dejar sin efectos la vista ordenada por la Sala Especializada a la Mesa Directiva del Senado.
- Revocar las consideraciones de la sentencia impugnada, relativas al carácter de senadora de Xóchitl Gálvez.
- Ordenó a la Sala Especializada realizar un nuevo análisis de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso político del FAM, e imponer la sanción correspondiente.
- Determinar las consecuencias respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM.

**7.1.3. Sentencia en el expediente SRE-PSC-117/2023, dictada en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por Sala Superior.**

- (32) En la nueva sentencia que dictó, la Sala Especializada resolvió: *i)* imponer una multa a Xóchitl Gálvez, por la vulneración a las reglas de la propaganda política, en su carácter de persona inscrita en el proceso interno del FAM y, *ii)* la **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD y, *iii)* sancionar con una multa a Xóchitl Gálvez y a cada uno de los partidos políticos denunciados.
- (33) La Sala Especializada, en primer término, **delimitó los puntos jurídicos que serían materia de cumplimiento**, con base en lo ordenado en la resolución de la Sala Superior. **Aclaró**, en ese sentido, **que la determinación sobre la existencia de la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez**, consistente en la vulneración a las normas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niños, niñas y adolescentes, **quedó firme**. Explicó que la materia del cumplimiento se centraría en determinar la **responsabilidad de Xóchitl Gálvez**, con base en su carácter de persona inscrita en el proceso del FAM, así como en determinar si se acreditó la infracción atribuida a los partidos políticos que integran el FAM, por faltar a su deber de cuidado y, en consecuencia, impondría las sanciones correspondientes.



**a. Responsabilidad de Xóchitl Gálvez**

- (34) La Sala Especializada contempló que, en atención a las consideraciones de la Sala Superior, Xóchitl Gálvez tenía la condición de aspirante para ser la persona responsable del FAM y que las publicaciones denunciadas no estuvieron relacionadas con sus funciones como senadora, sino como aspirante, en consecuencia, determinó que podía sancionarla directamente.

**b. Responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM**

- (35) La Sala Especializada concluyó que los partidos políticos integrantes del FAM, incurrieron en la falta a su deber de cuidado, porque se encontraban obligados –en su calidad de garantes– respecto de las conductas que desplegaron las personas que participaron como aspirantes en ese Frente.
- (36) Refirió que, en el caso concreto, quedó acreditado que Xóchitl Gálvez ostentaba la calidad de aspirante al FAM,<sup>11</sup> y que las publicaciones denunciadas se difundieron en el marco de dicho proceso. Además, consideró que aun cuando la denunciada no es militante ni dirigente de los partidos políticos de referencia, dicha circunstancia no los excluye de responsabilidad, ya que es una ciudadana con simpatía en el proceso interno partidista realizado por los partidos políticos denunciados.<sup>12</sup>
- (37) Una vez que tuvo por acreditadas las respectivas infracciones, la Sala Especializada procedió a individualizar las sanciones y **multó a Xóchitl Gálvez con \$10,374.00** (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos con 00/100 m. n.) y **al PAN, PRI y PRD con \$41,496.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 m. n.), a cada uno.

<sup>11</sup> Hojas 67 a 70 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Véase la tesis XXXIV/2004, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**. Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 754 a 756.

## **7.2. Agravios de las partes recurrentes**

(38) Xóchitl Gálvez, PRI y PRD impugnaron la sentencia que dictó la Sala Especializada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior. Los agravios expuestos por las partes recurrentes serán agrupados por temáticas, ya que de la lectura de los tres escritos de impugnación se advierte coincidencia en los puntos jurídicamente controvertidos.

### **7.2.1. Agravios que controvierten la existencia de la infracción al interés superior de la niñez.**

**a.** Xóchitl Gálvez alega lo siguiente:

- La responsable no respondió el escrito de alegatos.
- Los Lineamientos no son aplicables debido a que, por un lado, son inválidos, puesto que no tienen el carácter de ley, al haber sido emitidos por el INE, que no tiene facultades para expedir leyes, y, por el otro, la denunciada no es un sujeto obligado, pues no es militante ni dirigente de algún partido, y tampoco es candidata.
- La responsable vulneró el principio de tipicidad, porque la conducta denunciada no está regulada explícitamente en algún precepto normativo.
- La sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, debido a que la responsable no señaló la disposición normativa en la que se encuentra regulada la conducta denunciada ni mencionó las razones por las que los actos denunciados se ubicarían en dicho supuesto.

**b.** El PRI plantea lo siguiente:

- Las imágenes denunciadas no constituyen propaganda política electoral, porque fueron publicadas fuera de proceso electoral, no tienen logo, ideología o algún elemento visual que identifique a algún partido político y no contienen expresiones que inviten o inhiban a la



ciudadanía a votar a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura.

- Opera la presunción de inocencia, porque el denunciante no aportó los elementos probatorios suficientes para acreditar la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez.

c. El PRD plantea lo siguiente:

- La responsable pasa por alto que la publicación de los videos se realizó para informar a quienes estuvieran interesados en seguir la trayectoria de Xóchitl Gálvez, y que las personas acceden de forma voluntaria a través de las redes sociales, por lo tanto, las reglas que se aplican a los promocionales pautados en radio y televisión no se extienden a lo publicado en las redes sociales.

#### **7.2.2. Agravios que controvierten la existencia de la infracción de *culpa invigilando* (falta al deber de cuidado).**

a. El PRI hace valer lo siguiente:

- Es incorrecta la afirmación del denunciante respecto a que los partidos que integran el FAM posicionan a Xóchitl Gálvez de forma anticipada ante la ciudadanía con miras al proceso electoral, porque el Frente no tiene fines electorales.
- No se acredita la infracción de *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), porque Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora —investidura de la que no se puede desprender—, en el momento en que ocurrieron los actos que se denuncian, además de que, en la Convocatoria del FAM no se previó como requisito que se separara del cargo y ella no es militante de ninguno de los partidos político que integran ese Frente, por lo tanto, afirma que es aplicable la Jurisprudencia 19/2015 CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.
- Los hechos que se atribuyen a Xóchitl Gálvez no están relacionados con ninguna actividad del PRI.

**b.** El PRD plantea lo siguiente:

- La Sala Especializada interpretó incorrectamente lo ordenado por la Sala Superior, al considerar que con la acreditación de la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez automáticamente se actualizaba la atribuida a los partidos políticos.
- La autoridad responsable debió tener en cuenta que Xóchitl Gálvez no era militante del PRD y que, al ser senadora, seguía gozando de inviolabilidad parlamentaria; es decir, en el momento en que ocurrieron los actos denunciados no se sabía si renunciaría a su cargo como senadora o si sería la responsable del FAM, aunado a que no había iniciado el proceso electoral.
- El partido no tiene incidencia en las cuentas personales de Xóchitl Gálvez y menos en sus actuaciones como servidora pública.
- La responsable confunde la naturaleza del Frente con el de coaliciones, ya que el registro del convenio del FAM no es con fines electorales, y las coaliciones sí, por lo tanto, la actuación de la denunciada fue como ciudadana y los partidos no tienen ninguna responsabilidad.

### **7.2.3 Agravios que controvierten la sanción**

**a.** Xóchitl Gálvez alega lo siguiente:

- La responsable no funda ni motiva el monto de la sanción, es decir, no justifica por qué optó por la cantidad que se le impuso y no otra menor.
- La sanción impuesta no está prevista en los Lineamientos ni en la LEGIPE.

**b.** El PRD plantea lo siguiente:

- El PRD no tuvo una participación directa, por lo tanto, la calificación de la gravedad debió ser menor.
- La sanción es desproporcional, porque la responsable no tomó en cuenta la capacidad económica de los partidos políticos de forma





individual, pues impuso la misma sanción a todos ellos, con independencia de que cada uno tiene prerrogativas distintas.

- La sanción es excesiva, debió ponerse una amonestación pública.

(39) Esta Sala Superior analizará los agravios en distinto orden al que fueron expuestos por las partes recurrentes, sin que ello les genere un perjuicio, pues lo trascendente es que todo lo planteado sea estudiado y resuelto.<sup>13</sup>

### **7.3. La existencia de la infracción al interés superior de la niñez es una decisión que quedó firme**

(40) Las partes recurrentes exponen los siguientes agravios: **i)** que las imágenes denunciadas no constituyen propaganda electoral; **ii)** que el quejoso no aportó pruebas para acreditar la infracción; **iii)** que la vulneración al interés superior del menor no está regulada en ninguna disposición normativa; **iv)** que los Lineamientos son inválidos y no son aplicables a la denunciada, porque actuó en su calidad de ciudadana y, **v)** que la responsable no atendió al escrito de alegatos y pasó por alto que las publicaciones en las redes sociales se rigen por otras reglas.

(41) Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, porque controvierten la existencia de una infracción que quedó firme en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-624/2023 y acumulado. Dicha sentencia no es susceptible de ser controvertida. Además, los recurrentes no controvierten ninguna de las consideraciones sobre la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, derivada de su calidad de aspirante a ser la responsable de construir el FAM, sino que se limitan a reiterar que actuó en su calidad de senadora.

(42) En la sentencia dictada en el SUP-REP-624/2023 y acumulado, la Sala Superior **dejó firme la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez**, y únicamente declaró fundado el agravio en el que se planteó la incongruencia de la sentencia de la Sala Especializada, por haber

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/200 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

determinado la responsabilidad de la denunciada con base en su calidad de senadora, cuando la existencia de la infracción la sustentó en su calidad de aspirante al FAM.

- (43) En consecuencia, la Sala Superior **revocó** la sentencia de la Sala Especializada únicamente para el efecto de que realizara un nuevo análisis **respecto de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez**, en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso del FAM e impusiera la sanción respectiva.
- (44) Por otro lado, también se advierte que, en la sentencia que la Sala Especializada dictó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, especificó que, *conforme a lo resuelto por la Sala Superior, “ha quedado firme la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las normas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niños, niñas y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez”*.<sup>14</sup>
- (45) Es decir, tanto en la sentencia dictada por la Sala Superior, como en la que dictó la Sala Especializada, en cumplimiento a lo ordenado por aquella, se advierte que la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez quedó firme, y que lo único que quedó sujeto a análisis fue su responsabilidad, desde la perspectiva de su calidad de aspirante al FAM.
- (46) Adicionalmente, se advierte que ninguna de las partes recurrentes expresa argumentos para combatir la premisa consistente en que las actividades que realicen las personas servidoras públicas que estén relacionadas con la normativa electoral y que no tengan relación con el ejercicio del cargo, pueden ser objeto de sanción directa por la Sala Especializada, tal como en el caso de Xóchitl Gálvez, que actuó en su carácter de aspirante al FAM, es decir, no controvirtieron las consideraciones relacionadas con la responsabilidad atribuida a dicha denunciada.

---

<sup>14</sup> Véase el párrafo 7 de la sentencia impugnada.



- (47) Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que no es posible realizar ningún análisis respecto de los agravios mediante los que se controvierte la existencia de la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, debido a que la decisión que se controvierte quedó firme desde la sentencia dictada el día veintisiete de diciembre en el expediente SUP-REP-624/2023 y acumulado.

**7.4. Los partidos que integran el FAM sí incurrieron en *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado)**

- (48) Los partidos políticos recurrentes sostienen que no se acredita la infracción que se les atribuye porque: *i)* el Frente no tiene fines electorales, por lo tanto, la actuación de Xóchitl Gálvez fue como ciudadana; *ii)* la denunciada no es militante de ningún partido; *iii)* los actos que se le atribuyen a la denunciada no guardan ninguna relación con los partidos, pues ningún partido tiene incidencia en las redes sociales de la denunciada y, *iv)* la Jurisprudencia 19/2015– que establece que los partidos políticos no son responsables por los actos de servidores públicos, ya que Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, por lo que gozaba de inviolabilidad parlamentaria, investidura de la que no puede despojarse– le es aplicable.
- (49) Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, ya que las partes recurrentes no controvierten las consideraciones que justifican la sentencia impugnada, además de que insisten en planteamientos relacionados con el carácter de senadora o de aspirante al FAM de Xóchitl Gálvez, que ya fueron desvirtuados en esta sentencia.
- (50) En efecto, la Sala Especializada declaró la existencia de la falta al deber de cuidado, al considerar que los partidos se encontraban obligados, en su calidad de garantes, respecto de las conductas que desplegaron las personas que participaron como aspirantes en dicho Frente.
- (51) Adicionalmente, la Sala Especializada refirió que, si bien Xóchitl Gálvez no es militante ni dirigente de los partidos políticos, ello no los excluye su responsabilidad de garantes, pues los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales, a

través de sus personas dirigentes, militantes, **simpatizantes**, empleadas e **incluso personas ajenas al partido político**.<sup>15</sup>

- (52) Como se puede advertir, las partes recurrentes no plantean ningún argumento para desvirtuar la premisa de que la militancia no es una condición necesaria para actualizar la falta al deber de cuidado, y en lugar de ello, reiteran que Xóchitl no tiene ningún vínculo con los partidos. Es decir, para desvirtuar la premisa de la responsable debieron precisar las razones por las que consideran que los partidos políticos no pueden ser responsables de los actos de las personas que participaron en las actividades del Frente que conformaron, y no reiterar, simplemente, que ella no es militante de ningún partido político.
- (53) Por otro lado, aun cuando los partidos políticos pretenden que se les aplique la Jurisprudencia 19/2015, al afirmar que Xóchitl Gálvez actuó en su calidad de senadora, esta Sala Superior considera que dichos agravios también son **inoperantes**, ya que esa premisa constituye una reiteración de las consideraciones de la Sala Especializada, en la primera sentencia SRE-PSC-117/2023,<sup>16</sup> las cuales fueron analizadas y revocadas por esta Sala Superior en la sentencia SUP-REP-624/2023 y acumulado, con lo cual, quedó firme la determinación consistente en que, en el caso, no se debe atender a la calidad de senadora de Xóchitl Gálvez, sino a su carácter de aspirante del FAM.
- (54) En consecuencia, esta Sala Superior determina que subsisten las consideraciones de la autoridad responsable que sustentan la confirmación sobre la existencia de la infracción atribuida a los partidos que integran el FAM, por no haber cumplido con su deber de cuidado respecto de los actos

---

<sup>15</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**. Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 754 a 756.

<sup>16</sup> Véase el párrafo 80 de sentencia.



de Xóchitl Gálvez como aspirante y participante en el procedimiento realizado por ese Frente.

### **7.5. Las sanciones impuestas a las partes recurrentes son conforme a Derecho**

- (55) La parte recurrente sostiene que: *i)* la sanción es desproporcional, porque la responsable les impone la misma multa a todos los partidos políticos, sin tomar en cuenta que uno tiene distinta capacidad económica (agravio expuesto por el PRD); *ii)* la responsable calificó erróneamente la gravedad de la conducta y, *iii)* la responsable debió justificar por qué la sanción no fue menor.
- (56) Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio relacionado con la supuesta desproporcionalidad de la sanción, debido a que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable calificó la conducta e individualizó la sanción con base en los elementos y criterios previstos en la normativa aplicable, específicamente en el artículo 458, párrafo 5, así como en el artículo 456, párrafo 1, inciso y c), ambos de la LEGIPE, además de que la parte recurrente no especifica por qué la multa podría resultar desproporcional en relación con el presupuesto asignado para sus actividades ordinarias, simplemente presenta datos para evidenciar que no todos los partidos políticos que integran el FAM reciben la misma cantidad de financiamiento público. Asimismo, se considera que el resto de los agravios son **inoperantes** debido a que constituyen afirmaciones genéricas, sin que se desarrolle algún argumento o razón que sustenten su pretensión.
- (57) La Sala Especializada, al momento de calificar la conducta e individualizar la sanción de los denunciados, **tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, previstas en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE**, tal como se muestra a continuación:

- 1. Bien jurídico tutelado:** El interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos.

2. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** La irregularidad consistió en la difusión de fotografías que contenían la imagen de niñas, niños y adolescentes, cuya publicación se realizó en las cuentas personales de X –antes Twitter–, Instagram, Facebook y TikTok de Xóchitl Gálvez. La conducta se desplegó los días cuatro, seis y veintitrés de agosto.
3. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de ocho publicaciones que configuran una sola infracción y una pluralidad en las conductas.
4. **Intencionalidad.** Hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la denunciada eligió las imágenes que subió a las publicaciones de las redes sociales. Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad.
5. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La publicación de las imágenes en las que aparece la imagen de niñas, niños y adolescentes, sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos, ocurrió durante el contexto del desarrollo del proceso interno para elegir a la persona representante del FAM.
6. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio.
7. En cuanto al PAN, PRI y PRD, la responsable consideró que faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de la denunciada en su calidad de aspirante a encabezar el FAM y que no hubo intencionalidad en su conducta.
8. **Reincidencia.** En el caso de Xóchitl Gálvez no existen registros en los que conste la comisión de una infracción similar anterior. Respecto del PAN, PRI y PRD se advierte que, sí son reincidentes, ya que, en asuntos previos, dicho órgano jurisdiccional les impuso



sanciones con motivo de su falta al deber cuidado en relación con la vulneración al bien jurídico tutelado: interés superior de la niñez.<sup>17</sup>

**9. Gravedad de la infracción.** Gravedad ordinaria tanto por la falta atribuida a Xóchitl Gálvez, como por la falta atribuida a los partidos políticos denunciados.

- (58) Con base en los elementos descritos, la Sala Especializada impuso las siguientes **MULTAS: i)** a Xóchitl Gálvez, por el monto de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos con 00/100 moneda nacional), y **ii)** al PAN, PAN, PRI y PRD, en lo individual, por el monto de \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos con 00/100 moneda nacional).<sup>18</sup>
- (59) Una vez que fijó las multas, la Sala Especializada procedió a revisar la **capacidad económica de los infractores**. Respecto a Xóchitl Gálvez refirió que la Secretaría de Administración Tributaria proporcionó la información relacionada con su capacidad económica, y en relación con el PAN, PRI y PRD tomó en consideración la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, respecto de las ministraciones recibidas por cada partido político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en el **mes de diciembre de 2023: i)** PAN: \$2,753,365.00 (dos millones setecientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos con 00/100 moneda nacional); **ii)** PRI: \$2,697,855.00 (dos millones seiscientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 00/100 moneda nacional) y, **iii)** PRD: \$1,060,924.00 (un millón sesenta mil novecientos veinticuatro pesos con 00/100 moneda nacional).

---

<sup>17</sup> La Sala Especializada tuvo en cuenta que el **PRI** fue sancionado en los procedimientos seguidos en los expedientes: SRE-PSD-78/2018, SRE-PSL-52/2018, SRE-PSD-215/2018, SRE-PSD-110/2021, SRE-PSD-43/2021; el **PAN** en los expedientes: SRE-PSD-83/2021, SRE-PSD-23/2022 CUMP2 y, el **PAN, PRI** y **PRD**, en los expedientes: SRE-PSD-99/2021, SRE-PSD-52/2021, SRE-PSD-86/2021.

<sup>18</sup> A los partidos políticos PAN, PRI y PRD, inicialmente les impuso una multa de \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos con 00/100 moneda nacional); sin embargo, al advertir que todos habían incurrido en reincidencia les impuso el doble de dicha sanción.

A partir de revisar la capacidad económica de cada partido político, concluyó que la **sanción económica es proporcional y adecuada, porque el monto máximo para dicha sanción es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público, y porque los partidos políticos están en posibilidad de pagar la sanción impuesta, sin que afecte sus actividades ordinarias**, debido a que la multa impuesta a cada partido equivale al 0.014 % (PAN), 0.001 % (PRI) y 0.037 % (PRD) respectivamente de su financiamiento. Al respecto, esta Sala Superior tiene en cuenta que el monto de las sanciones que impuso la Sala Especializada no rebasó los límites legales establecidos por la normativa electoral, pues el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, establece que los partidos políticos podrán ser sancionados hasta con el 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

- (60) Con base en lo anterior, se considera que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la capacidad económica es el único elemento diferenciador entre las sanciones económicas; sin embargo, para establecer la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta diversos elementos y circunstancias a través de las cuales calificó las conductas e individualizó la sanción, es decir, del hecho de que cada infractor tenga distinta capacidad económica no se sigue, necesariamente, que en el caso se les debiera sancionar de manera diferenciada, tomando en cuenta que se les atribuyó la misma falta y, **para que el partido recurrente pudiera comprobar la desproporcionalidad en la multa, en relación con su capacidad económica, debió exponer y justificar por qué dicha sanción afectaría el desarrollo de sus actividades esenciales**, pero esa argumentación no fue planteada en los recursos que se estudian.
- (61) Por otro lado, se considera que el resto de los agravios son inoperantes, porque solo son afirmaciones vagas y genéricas, sin que se expresen razonamientos que les den sustento y que proporcionen una base mínima para analizar si los recurrentes tienen o no razón.





- (62) Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-117/2023**, el 20 de enero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en el recurso seguido en el expediente **SUP-REP-624/2023** y acumulado.

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos seguidos en los expedientes **SUP-REP-46/2024** y **SUP-REP-47/2024** al **SUP-REP-32/2024**. Se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.